

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JUAN L. MALDONADO
FIGUEROA

Apelante

v.

ARTURO APONTE
ARCHE

Apelados

KLAN201700639

Certiorari

procedente del
tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sobre:
Injunction
Permanente

Civil Núm.
E AC2012-0420

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de julio de 2017.

En señor Juan L. Maldonado Figueroa/aquí peticionario nos presenta un recurso titulado “apelación”, el cual acogemos como un *certiorari*,¹ por tratarse de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), en que negó reconsiderar un dictamen previo.² Específicamente, la Orden del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción en Solicitud de Orden para Cumplimiento de Sentencia* que el aquí peticionario presentó.³

Examinado el recurso, denegamos la expedición el auto solicitado. Veamos.

¹ Sin embargo, mantendremos el código alfanumérico que le fue asignado al caso por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones.

² La Resolución recurrida fue emitida el 10 de abril de 2017 y notificada el siguiente día 18 de abril de 2017, en virtud de una moción de reconsideración que fue declarada NO HA LUGAR.

³ La Orden fue notificada al día siguiente.

-I-

El 15 de abril de 2016 este Tribunal de Apelaciones dictó una Sentencia en el caso KLAN201501831. Allí, confirmó al TPI que desestimó una demanda que instó el peticionario,⁴ ya que existía un acuerdo de arbitrabilidad entre las partes que les obligaba contractualmente a someter —*a mediación y arbitraje*— cualquier queja o querrela que se suscitara entre ellos. Dispuso expresamente el Tribunal de Apelaciones que:

*...conforme a los términos del pacto de arbitrabilidad en cuestión, el cual constituye ley entre las partes, resolvemos que no incidió el foro primario al desestimar la presenta causa y decretar que debía adjudicarse ante un foro arbitral.*⁵

El peticionario sugiere en su recurso que el dictamen apelativo le ordenó al TPI que hiciera lo propio con la parte demandada/aquí recurridos, para que iniciara el proceso de arbitraje pactado. Bajo dicha premisa, el 2 de marzo de 2017 presentó una “*Moción en solicitud de orden para cumplimiento de Sentencia*” para que el TPI ordenara a la codemandada *Confederación Internacional de Criadores de Caballos de Paso, Inc.*, la celebración del referido proceso arbitral.

El TPI declaró *No Ha Lugar* lo solicitado y en reconsideración se reafirmó. Ante ello, el peticionario recurre ante nos y plantea que el TPI incidió al no dar curso al presunto mandato del Tribunal de Apelaciones, que ordenó instruir a los demandados/recurridos a que comenzaran el proceso de arbitraje. Diferimos de su apreciación.

-II-

Guía nuestra intervención de este recurso la Regla 40 de nuestro reglamento, la que establece los criterios que debemos

⁴ La Sentencia del TPI fue emitida el 4 de septiembre de 2015 y notificada el siguiente día 11.

⁵ *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones del 15 de abril de 2016, Ap. de la “Apelación”, pág. 31.

ponderar al determinar si se expide o no un auto de *certiorari*.⁶ Ahora bien, como dijimos, la desestimación del pleito fue consecuencia del aludido acuerdo de arbitrabilidad entre las partes. Si bien este Tribunal Apelativo en aquella ocasión confirmó la desestimación, en ningún momento ordenó al TPI que instruyera a los demandados a iniciar el proceso de arbitraje. Es el peticionario la parte con interés en promoverlo. No obstante, al presente no consta que este hubiese iniciado algún trámite ante algún foro arbitral. Pretende que sean los demandados/recurridos quienes lo hagan. Las partes fueron quienes acordaron el arbitraje y es a éstos a quienes le corresponde ser proactivos al respecto, no al Tribunal. El TPI no está facultado para hacerlo. Al foro de instancia se le presentó un asunto en el que resolvió que no podía atender por motivo del referido acuerdo. Ante ello, correctamente desestimó la demanda.

Por otro lado, debemos resaltar que a pesar que el peticionario fundamenta su argumento en lo resuelto por el foro judicial primario y que fue confirmado por este foro judicial intermedio, no proveyó copia de la Sentencia desestimatoria del primer foro. Su omisión en proveer un Apéndice completo contraviene con la regla 34(E) de

⁶ En lo pertinente, dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

nuestro reglamento.⁷ Esta exige que en todo recurso de *certiorari* se incluyan aquellas resoluciones u órdenes que formen parte del expediente original en el tribunal de primera instancia y que discutan cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari* o concerniente a la misma.

Por las razones expresadas, y toda vez que no estamos ante una de las situaciones contempladas en la referida Regla 40, nos abstendremos de intervenir con el criterio del foro judicial primario.

-III-

En mérito de lo expuesto, denegamos la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Dispone la referida regla 34 lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) ...

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].